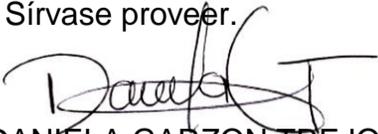


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240029000. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00290-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: FELISA KLINGER QUIÑONES C.C. 66.830.781

AUTO No.1.206

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, contra FELISA KLINGER QUIÑONES C.C. 66.830.781, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$595.400)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- b) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$847.700)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de enero de 2024.
- c) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$847.700)**, por concepto de capital representado en el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- d) Por la suma de **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.942)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- e) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$266.942)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- f) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$266.942)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

- g) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$266.942)**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2024.
- h) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$266.942)**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2024

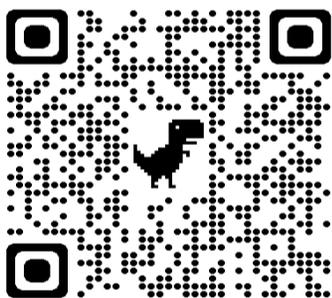
**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

**TERCERO.** RECONOCER personería la abogada PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S. de la J. conforme a las voces del poder allegado.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240029000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se

aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



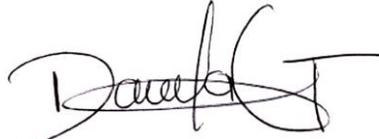
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda a fin proceder con su estudio y expedir el respectivo auto correspondiente. Sírvese proveer.



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00299-00  
DEMANDANTE: PROMOVALLE S.A. E.S.P. NIT: 900.235.531-3  
DEMANDADO: MOTEL CAMPOAMOR NIT: 891.902.002-9

AUTO No.1.210

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la factura adjunta con la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo estipulado en el contrato de servicios acápites “*COBRO DEL SERVICIO DE ASEO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS .. Cláusula 16. FACTURACIÓN... La factura del servicio público de aseo deberá contener la información señalada en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y la definida por la metodología tarifaria vigente: 1. Costo Fijo Total. 2. Costo variable de residuos no aprovechables. 3. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables. 4. Toneladas de residuos producidos en la actividad de Barrido y Limpieza de vías por suscriptor. 5. Toneladas de residuos producidos en la actividad de Limpieza Urbana (Corte de césped, poda de árboles, lavado de áreas públicas, limpieza de playas y/o mantenimiento de cestas). 6. Toneladas de materiales de rechazo del Aprovechamiento por suscriptor. 7. Toneladas de residuos efectivamente aprovechados por suscriptor. 8. Toneladas de residuos no aprovechables por suscriptor. 9. Toneladas de residuos no aprovechables aforadas por suscriptor (Grandes generadores, Multiusuarios). 10. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor...*”

Es así entonces que:

*“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:*

- i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.*
- ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.*

- iii. *Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)”.*

De otro lado, se tiene que el artículo 147 de la referida Ley, indica:

*“NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado”.*

A su turno, el artículo 148 de la mencionada Ley en su inciso segundo, expresamente consagra que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.**”* (Negrilla subrayado por el despacho)

Tenemos entonces que, dentro del presente asunto, pese a que fue aportada la factura que pretende tenerse como base del recaudo ejecutivo, no se aportó la comunicación dirigida a la parte demandada, ni mucho menos la acreditación de su entrega efectiva y la factura allegada no tiene la discriminación para cada período facturado.

Así las cosas, se colige que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante además de la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente y la prueba de que la empresa dio a conocer de manera efectiva a la parte demandada la factura en los términos indicados en el artículo transcrito, lo cual fue omitido.

Obsérvese entonces como en la factura se pretende el cobro de períodos vencidos de servicio de aseo (desconociéndose cuáles), presentando totalizado el saldo adeudado por la ejecutada, sin que se discrimine, se reitera, cada uno de los períodos facturados dentro de la misma.

Ahora bien, es importante resaltar si la factura allegada reúne los requisitos que exige la jurisprudencia y el artículo 422 del C.G. P., como lo son contener una obligación expresa, clara y exigible; la citada normativa establece:

*“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ...”.*

En virtud con lo anterior, la factura de servicio público domiciliario de aseo, no es clara en su contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo antes mencionado, además del artículo 148 de la Ley 142 de 1994. Por otro lado, dentro de la factura aportada, aparece un ítem que indica “Saldo pendiente \$114.406.979”; sin que se explique en la factura de dónde proviene dicho monto de manera discriminada y explicada, pues fue totalizado el consumo de los meses adeudados y demás conceptos que desconoce este Despacho, no siendo claro el origen de ese monto y si se están incluyendo en esa suma global conceptos por intereses, siendo lo procedente cobrar cada período, con los intereses causados y los títulos ejecutivos que cumplan los requisitos ya reseñados frente a cada uno, pues ello no fue acreditado en debida forma, más la parte actora se limito a presentar un cuadro de estado de cuenta carente de lo establecido por la ley.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento dentro de la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

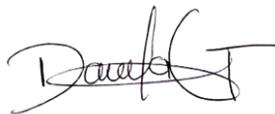


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

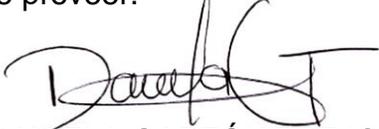
En Estado N° 050

De Fecha: 21 de marzo de 2024



**DANIELA GARZON TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 13/03/2024, quedando radicada bajo la partida No. RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00301-00. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00301-00  
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. NIT. 890.900.608-9  
DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S. NIT. 901.313.452-8  
DAVID BEDOYA SARMIENTO C.C. 80.038.283  
CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO C.C. 79.949.504  
JAVIER DAVID VANEGAS DAVID C.C. 1.010.226.704

AUTO No 1154

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la parte demandante ALMACENES ÉXITO S.A. NIT. 890.900.608-9, a través de apoderado judicial, dejando presente que la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se evidencia sanción disciplinaria actual contra de la doctora **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.547.332, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional Número 69.522 del C.S.J.

Finalmente, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que en el acápite de pretensiones se intenta la ejecución por la suma de CIEN MIL PESOS M/C (\$100.000), por concepto de reembolso de servicios públicos, sin embargo, no fue anexado el recibo de los servicios públicos cancelado.

2°. Igualmente se pretende en el numeral 9., la ejecución por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.288.000), suma que no se encuentra pactada en el título base de recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO. CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: 76001-40-03-029-2024-00301-00. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

**NOTIFIQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 14/03/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00303-00, Sírvase proveer.

  
**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
**Secretaria**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-4003-029-2024-00303-00  
DEMADANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JHINSY VANESSA COLORADO APONZA C.C. 1.144.051.422

AUTO No. 1155

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la apoderada de la parte demandante, abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y portadora de la T.P No. 281727 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva contenidas en el pagaré N° 2650007483 y el pagaré de fecha 19 de noviembre de 2019 .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, contra la señora **JHINSY VANESSA COLORADO APONZA CC N° 1.144.051.422**, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE, (\$26.108.770.00), por concepto capital contenido en el PAGARE N°. 2650007483.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$3.540.261.00) por concepto capital contenido en el PAGARE de fecha 19 de noviembre de 2019.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y portadora de la T.P No. 281727 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. TENGASE** como dependientes judiciales autorizados a: Dra. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con C.C.Nº 1.085.324.626 y T.P.Nº 309.447 del C. S. de la J., Dr. JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, identificado con C.C.Nº 1.144.097.470 y T.P.Nº 409.017 del C. S. de la J., Dra. ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, identificada con C.C.Nº 1.144.066.481 y T.P Nº 296.338 del C.S. de la J.

**QUINTO. NEGAR** la dependencia judicial de los señores YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, YEISON CAMARGO LEMA y KARLA LLERALDIN POTES DURAN, habida cuenta que no se aportaron certificaciones que acrediten que las personas antes relacionadas estén cursando estudios de derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

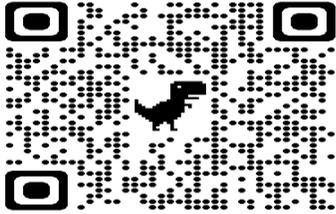
**SEXTO. ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**OCTAVO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOVENO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240030300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

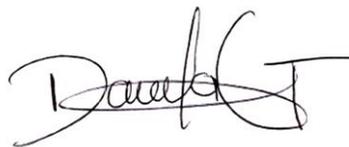
**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

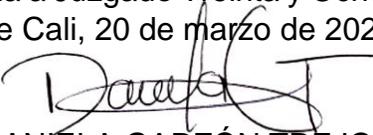
En ESTADO No. 50 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 de marzo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda, que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de febrero de 2024, será remitida a Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA LTDA En Liquidación Nit. 890.309.583  
DEMANDADO: ANGELA MARIA ARROYAVE MARTINEZ C.C. 29.105.657  
CESAR OSWALDO HUERFANO GUEVARA C.C. 94.528.374  
WILLIAM FERNANDO URRUTIA C.C. 16.766.490  
RADICACION: 76 001 40 03 029 2024 00314 00

AUTO No. 1224

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las características y el estado actual en el que se encuentra este proceso, observa el despacho que cumple con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA24-11 de fecha 07 de febrero de 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, es decir, se atempera a los presupuestos establecidos en el **artículo 1° literal a)** del mencionado Acuerdo.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



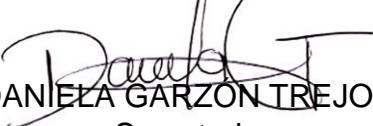
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto
CALI, 21 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

SE

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda, que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de febrero de 2024, será remitida a Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900.505.564-5  
DEMANDADO: JUAN CAMILO VALENCIA CÓRDOBA C.C. 1.107.521.919  
RADICACION: 76 001 40 03 029 2024 00315 00

AUTO No. 1225

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las características y el estado actual en el que se encuentra este proceso, observa el despacho que cumple con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA24-11 de fecha 07 de febrero de 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, es decir, se atempera a los presupuestos establecidos en el **artículo 1° literal a)** del mencionado Acuerdo.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación en el Software Justicia XXI.

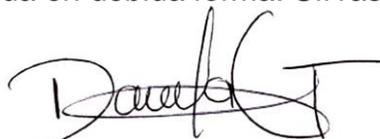
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto
CALI, 21 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00219-00

**DEMANDANTE:** ISIDRO URRIBO HOYOS C.C No. 12272703

**DEMANDADA:** PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1175

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil uno (2024)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ISIDRO URRIBO HOYOS C.C No. 12272703, a través de apoderada judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, por las siguientes razones:

Tenemos que el despacho mediante providencia del 04 de marzo de 2024 inadmitió la demanda presentada, entre otras, porque no aportó no se aporta el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de usucapir o en su defecto el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso, no obstante el demandante no allegó ni uno ni lo otro.

Sostiene la profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo que, de forma verbal en la oficina de instrumentos públicos de Cali le indicaron que *“el predio identificado con número predial nacional 760010100191700140034500000001 no se encuentra vinculado a folio de matrícula inmobiliaria alguno”*, sin embargo, al continuar su relato indica también lo siguiente: *“me permito precisarle al Despacho que el predio de mayor extensión corresponde al de propiedad de mi poderdante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-171486”*. Premisas que se contradicen entre sí, pues de forma verbal le indicaron que el predio o contaba con folio de matrícula, pero la togada considera que si pertenece a uno de mayor extensión lo cual no se acredita en absoluto.

Por esta razón, y en aras de evitar confusiones como la que presenta la abogada del extremo activo, el legislador estableció como anexo Sine qua non para la presentación de la demanda (Art. 375 Num. 5 CGP), el deber de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, ya que por medio de él no solo podremos establecer el titular del derecho real quien será el demandado, sino que además, acreditará de ser el caso, de que el predio reclamado no le figura folio de matrícula inmobiliaria, como sucedería en el caso en particular.

No obstante, la apoderada no allegó dicho certificado, expresando que la manifestación realizada en la oficina de instrumentos públicos fue simplemente "verbal", presupuesto que no cala para tener por surtido el requisito exigido por el legislador como anexo formal de la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá con el rechazo de la demanda, amparando tal decisión bajo el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

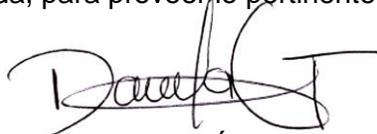


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL Estado No. 050 <u>Fecha: 21 de Marzo de 2024</u>  DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00237-00

**DEMANDANTE:** TERESITA GIRALDO NIEVA C.C No. 31.885.084

**DEMANDADA:** FRAL II SAS NIT 901.526.130-6 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1177

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA** en la que la ubicación del bien inmueble objeto de usucapir se encuentra en la Hacienda Arroyohondo, parte rural de jurisdicción del Municipio de YUMBO, VALLE DEL CAUCA, por lo que será necesario revisar el Numeral 7° Art 28 del Código General del Proceso:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original)*

Así las cosas, por encontrarse ubicado el bien inmueble objeto de usucapir en parte rural de jurisdicción del Municipio de YUMBO, VALLE DEL CAUCA, será remitido al Juez Civil Municipal de YUMBO, Valle del Cauca, para lo de su competencia territorial.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

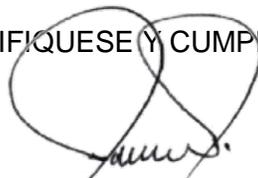
RESUELVE

**PRIMERO:** REHAZAR la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, al respectivo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

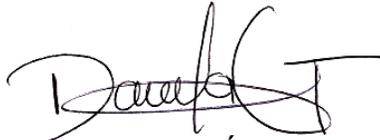
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 050  
De Fecha: 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. APREHENSION Y ENTREGA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00262-00

**ACREEDOR GARANTIZADO:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 860.007.335-4

**GARANTE:** LIBIA INES SALAZAR DE GARCIA C.C. 29.328.365

AUTO N° 1.205

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

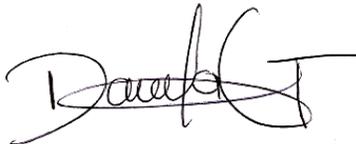


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

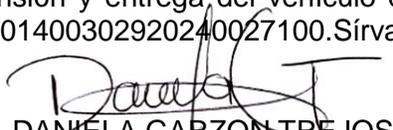
En Estado N° 050

De Fecha: 21 de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GYQ-151, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920240027100. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

**RADICACION:** 76001 4003 029 2024 00271 00

**ACREEDOR GARANTIZADO:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT.900.977.629-1

**GARANTE:** MERY JUDITH BOLAÑOS MOSQUERA C.C. 31.205.174

#### **AUTO No. 1.198**

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GYQ-151**, marca RENAULT, línea LOGAN, Color ROJO FUEGO, modelo 2020, motor No. A812UF92761, Chasis No.9FB4SREB4LM326835 de propiedad de la ciudadana MERY JUDITH BOLAÑOS MOSQUERA C.C. 31.205.174 (Garante), residente en la AV 4 A OESTE # 16 - 60 de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se haga la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1 en las direcciones autorizadas por este o en su defecto a la siguiente dirección: PARQUEADERO COPTUCOL – PAQUEADERO SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.- PARQUEADEROS LA PRINCIPAL.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

**CUARTO. ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240027100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

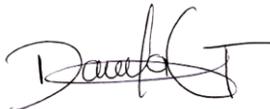


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

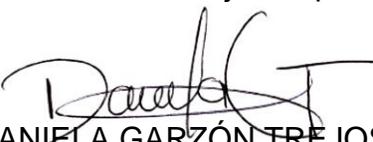
En Estado N°050

De Fecha: 21 de marzo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue remitida por reparto vía correo electrónico, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00274-00, Sírvese proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00274-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO  
“CRECERYA” NIT. 901.638.344-6  
DEMANDADA: JUANA VIRGINIA NARVAEZ ORDOÑEZ CC No.31.934.184.

AUTO No. 1.199

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO “CRECERYA” NIT. 901.638.344-6, quien actúa a través de su representante legal, contra la señora JUANA VIRGINIA NARVAEZ ORDOÑEZ CC No.31.934.184, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1. Observa el despacho que conforme al Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º, inciso 2 e inciso 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe aportar el mismo bajo el cumplimiento de los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso o los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

**Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;**

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240027400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

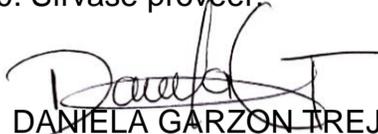
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE MARZO DE 2024

**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240027800. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00278-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
DEMANDADO: SANDRA MILENA LUNA BARON C.C. 1.130.683.696

AUTO No.1.200  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4, a través de su apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA LUNA BARON CC N°1.130.683.696, el Despacho advierte una causal de rechazo por competencia territorial, lo cual hace forzoso el pronunciamiento a fin de evitar futuras irregularidades procesales.

De la naturaleza jurídica del Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

1. Desde la perspectiva de la legalidad, se impone señalar que el art. 1° de La Ley 3118 del 28 de diciembre 1968 definió la naturaleza de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, como un establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

1.1 Ulteriormente, en virtud de la Ley 432 de 1998 el fondo fue transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Del factor privativo de competencia territorial.

2. Invocando esta instancia la regla de competencia territorial, encontramos en el ordinal 3° del art. 28 del C. G del P que: “(...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*”.

2.1 De otra parte, el ordinal 10° ibidem reza: “(...) *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)*”. Subrayas fuera del texto.

2.2 En estricto rigor, el Código General Del Proceso estableció dos tipos de competencia territoriales en ambas disposiciones, en la primera el -lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones-, y en la segunda, una privativa relativa al - juez del domicilio de la respectiva entidad-

2.3 Fijado ese derrotero, es conveniente precisar que la jurisprudencia patria ha reiterado el concepto de competencia privativa como: “(...) *La atribución privativa o*

*única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria, solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado (...)*". Subrayas fuera del texto. (AC 426-2022).

2.4 Bajo esas premisas, nos encontramos ante un enfrentamiento de dos reglas de competencia territorial que deben ser resueltas a la luz de lo reglado en el art. 13 ibidem que estipula: "(...) *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*", para lo cual este operador jurídico deberá consultar la existencia de una regla de prelación y/o exclusión que regule la temática referida.

2.5 En el marco de una cabal hermenéutica el art. 29 del estatuto procesal, consagra en materia procesal una regla de prevalencia de competencia, que señala: "(...) *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)*".

3. En tal dirección, repárese que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en Auto de Unificación AC 140 2020 dirimiendo un conflicto de competencia, donde hubo colisión de dos fueros privativos, dio solución aplicando la competencia privativa prevalente consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P en los siguientes términos:

*"(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibidem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (...)"*

3.1 Y frente a la aplicación de dicho precepto al momento de resolver colisiones entre factores de competencia, en el mismo proveído se enseñó que: "(...) *no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite (...)*".

4. Desde la perspectiva conceptual trazada en estas líneas, ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos para concluir que predomina por disposición legal la regla consagrada en el ordinal 10° del art. 28 del C. G. del P sobre la regla establecida en el ordinal 3° ibidem, en consideración a que la entidad ejecutante es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por consiguiente, se acude a la regla de fuero privativo concerniente al JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Municipal – Reparto- De Bogotá, por tratarse de una norma de orden público.

5. A partir de tales precedentes, deberá esta unidad judicial rechazar la demanda por falta de competencia y disponer el envío del expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MENOR CUANTIA promovida mediante apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra la señora SANDRA MILENA LUNA BARON CC N° .1.130.683.696, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES-REPARTO- de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que continúen con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

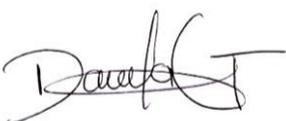
**CUARTO:** CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFÍQUESE



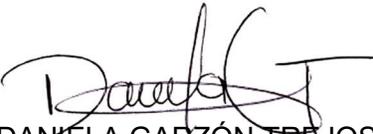
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sirvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00280-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PURUNCAJAS ZUÑIGA C.C. 16.747.181

**DEMANDADA:** GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S. Nit. No. 901.143.222-0

AUTO No. 1176

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil enero (2024)

Como quiera que la presente demanda propuesta por LUIS ALBERTO PURUNCAJAS ZUÑIGA C.C. 16.747.181, a través de apoderado judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, por las siguientes razones:

Tenemos que el despacho mediante providencia del 11 de marzo de 2024 inadmitió la demanda presentada, entre otras, porque no se aportó el requisito de procedibilidad correspondiente, ya que la conciliación aportada al despacho no se surtió en torno al objeto debatido en el asunto de la referencia.

Así las cosas, debe memorar delantadamente esta judicatura que el objetivo principal de celebrar una conciliación extrajudicial, es abrir un espacio de encuentro, diálogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales, concepto que obedece a los lineamientos planteados de antaño por la Corte Constitucional (Sentencia C-1195 de 2001, Manuel & Monroy, Mario Gerardo).

Así mismo, debe recordarse los fines que se pretenden alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, estos emanados igualmente por la amplia doctrina jurisprudencial: *(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.*

Como se observa, en virtud del objeto mismo y los fines de la conciliación prejudicial, es imperativo que la celebración del requisito de procedibilidad gire en torno al conflicto que se pondrá en conocimiento de la justicia para su resolución, esto, en caso de que fracase el intento de solucionar el conflicto de manera alternativa. De lo contrario, si el objeto de la conciliación no gira en torno al objeto del posible proceso judicial, nunca tendríamos solución alternativa a los conflictos de los ciudadanos y mucho menos descongestionaríamos los despachos judiciales.

Para el caso en particular, la parte actora solicita a la administración de justicia declarar el incumplimiento del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO fecha 28 de noviembre de 2022, por parte de la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S, y como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de la cláusula penal del contrato, y de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

OM

A su turno, el togado actor sostiene que “dentro del acta presentada al despacho da cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en la ley 2220 del 2022, toda vez que el objeto y fin de la citada audiencia era hacer entrega del inmueble, debido al incumplimiento por los daños que presentaba, tal como quedo incorporado dentro de la Citación a la parte demandada”.

Como el mismo profesional del derecho expresa, el fin de la conciliación fracasada aportada, era *hacer entrega del inmueble*, ello, como quiera que la demandada no quería recibir las llaves del mismo.

En ese sentido mal haría este operador de justicia en tener por surtido el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley, con la constancia de no acuerdo de conciliación aportada por el libelista, pues de haberse celebrado la conciliación con la comparecencia de la demandada, no se hubiese solucionado en absoluto las pretensiones que hoy ocupan en el líbello rector, ya que si bien ambas pretensiones (las de la demanda y las de la solicitud de conciliación) giran en torno a un mismo contrato de arrendamiento, no tienen el mismo fin, pues se itera, el fin del documento aportado como requisito de procedibilidad era hacer entrega del inmueble, mas no de reclamarle a la demandante los perjuicios materiales, inmateriales ni la cláusula penal del contrato, como si lo pretende al ejercer el derecho que acción que le asiste al demandado.

En ese orden de ideas, se procederá con el rechazo de la demanda, amparando tal decisión bajo el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

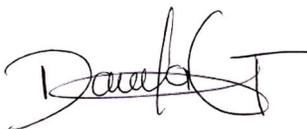
**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

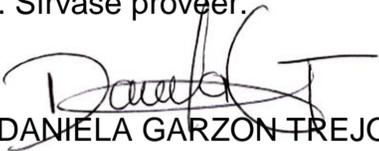
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
Estado No. 050  
Fecha: 21 de Marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, proveniente del juzgado 6 de pequeñas causas, la cual fue remitida por competencia y correspondió por reparto y remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240028100. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00281-00  
DEMANDANTE: JHON JESUS PORTOCARRERO C.C. 16.511.450  
DEMANDADO: RAUL ANTONIO LONDOÑO QUICENI C.C. 6.106.948

AUTO No.1.201  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de JHON JESUS PORTOCARRERO C.C. 16.511.450, contra RAUL ANTONIO LONDOÑO QUICENI C.C. 6.106.948, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, las cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numero del 20 de enero de 2016.
- b) Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.478.733)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de enero de 2016 hasta el 22 de agosto de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 23 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

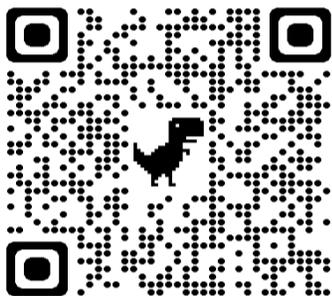
**TERCERO.** TENER como endosatario en procuración para actuar en el presente asunto al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y T.P. No.110.920 del C.S. de la J.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240028100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

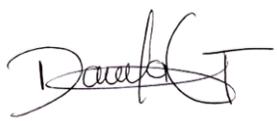
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



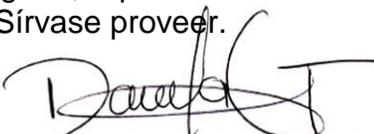
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240028600. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00286-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K112 CIPRES – VIS ETAPA I P-H  
DEMANDADO: TYRONE WINSTON CARVAJAL QUITIAN C.C. 16.928.800

AUTO No.1.203  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL K112 CIPRES – VIS ETAPA I P-H, contra TYRONE WINSTON CARVAJAL QUITIAN C.C. 16.928.800, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2017**.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2017**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2017**.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2017**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- e) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2017**.

- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2017**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de octubre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- g) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2017**.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2017**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de noviembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- i) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2017**.
- j) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2017**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- k) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2017**.
- l) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2017**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- m) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2018**.
- n) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- o) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2018**.
- p) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- q) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2018**.
- r) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de abril de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- s) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2018**.
- t) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de mayo de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- u) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2018**.
- v) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- w) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)**, por concepto de capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de **MAYO de 2018**.
- x) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2018**.
- y) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de julio de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- z) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2018**.
- aa) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- bb) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2018**.
- cc) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- dd) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2018**.
- ee) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de octubre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ff) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2018**.
- gg) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de noviembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- hh) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2018**.
- ii) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- jj) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2018**.
- kk) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2018**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ll) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2019**.
- mm) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

nn) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2019**.

oo) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

pp) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2019**.

qq) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de abril de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

rr) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2019**.

ss) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de mayo de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

tt) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2019**.

uu) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

vv) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2019**.

ww) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de julio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- xx) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2019**.
- yy) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- zz) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2019**.
- aaa) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- bbb) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2019**.
- ccc) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ddd) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2019**.
- eee) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- fff) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2019**.
- ggg) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- hhh) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2019**.
- iii) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2019**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

jjj) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2020**.

kkk) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

lll) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2020**.

mmm) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

nnn) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2020**.

ooo) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ppp) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2020**.

qqq) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

rrr) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2020**.

sss) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- ttt) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2020**.
- uuu) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de julio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- vvv) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2020**.
- www) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- xxx) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2020**.
- yyy) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- zzz) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2020**.
- aaaa) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- bbbb) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2020**.
- cccc) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- dddd) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2020**.
- eeee) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ffff) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2020**.

gggg) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2020**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

hhhh) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2021**.

iiii) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

jjjj) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2021**.

kkkk) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

llll) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2021**.

mmmm) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

nnnn) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2021**.

oooo) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- pppp) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2021**.
- qqqq) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- rrrr) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2021**.
- ssss) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- tttt) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2021**.
- uuuu) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- vvvv) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2021**.
- wwww) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- xxxx) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2021**.
- yyyy) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- zzzz) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2021**.
- aaaa) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

bbbb) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$162.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2021**.

cccc) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

dddd) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2021**.

eeee) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2021**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ffff) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2022**.

gggg) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

hhhh) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2022**.

iiii) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

jjjj) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2022**.

kkkk) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de abril de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- lllll) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2022**.
- mmmmm) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de mayo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- nnnnn) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de **ABRIL de 2022**.
- ooooo) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2022**.
- ppppp) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- qqqqq) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de **MAYO de 2022**.
- rrrrr) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2022**.
- sssss) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de julio de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ttttt) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de **JUNIO de 2022**.
- uuuuu) Por la suma de **DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$18.000)**, por concepto de capital representado en gastos admirativos del mes de **JUNIO de 2022**.
- vvvvv) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2022**.
- wwwww) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- xxxxx) Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto de capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de **JULIO de 2022**.
- yyyyy) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2022**.
- zzzzz) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- aaaaa) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2022**.
- bbbbbb) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ccccc) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2022**.
- dddddd) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **OCTUBRE de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de noviembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- eeeeee) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2022**.
- ffffff) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- gggggg) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2022**.
- hhhhhh) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2022**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

- iiiiii) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2023**.
- jjjjjj) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- kkkkkk) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2023**.
- llllll) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- mmmmmm) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2023**.
- nnnnnn) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MARZO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de abril de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- oooooo) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2023**.
- pppppp) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ABRIL de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de mayo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- qqqqqq) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2023**.
- rrrrrr) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **MAYO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ssssss) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2023**.
- tttttt) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JUNIO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

uuuuuu) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2023**.

vvvvvv) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **JULIO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

wwwww) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2023**.

xxxxxx) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **AGOSTO de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de septiembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

yyyyyy) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2023**.

zzzzzz) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de octubre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

aaaaaaa) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2023**.

bbbbbbb) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de diciembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ccccccc) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2023**.

ddddddd) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE de 2023**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

eeeeeee) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2024**.

ffffff) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **ENERO de 2024**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ggggggg) Por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.037.688)**, por concepto de capital correspondiente a gastos administrativos del mes de **ENERO de 2024**.

hhhhhhh) Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$215.000)**, por concepto de capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2024**.

iiiiiii) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital representado en la cuota de administración del mes de **FEBRERO de 2024**, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de marzo de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación

jjjjjjj) Por las cuotas de administración, extraordinarias e intereses que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la cancelación efectiva por parte del demandado.

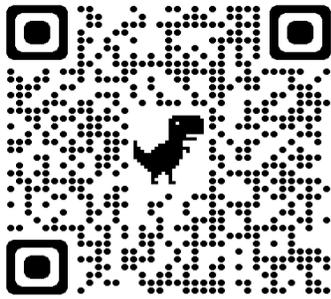
**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en su momento oportuno.

**TERCERO.** RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRES MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 y T.P. No. 337.684 del C.S. de la J. conforme poder allegado.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240028600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

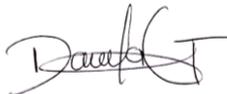
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



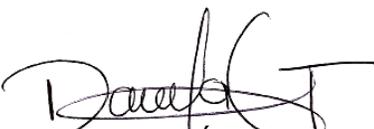
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por RICARDO GÓMEZ GÓMEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00051-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 9006880663

**DEMANDADO:** RICARDO GÓMEZ GÓMEZ C.C. 6767075

AUTO N° 1172

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

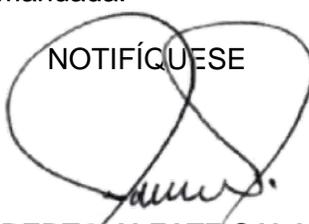
Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado,

**R E S U E L V E**

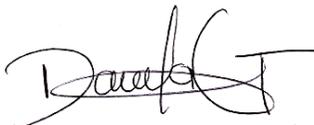
**ÚNICO:** CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra RICARDO GÓMEZ GÓMEZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

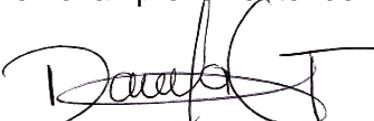
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

En Estado N°050  
De Fecha: 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho, memorial proveniente del Banco Falabella. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZON TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00687-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT N° 8600345941

DEMANDADO: NIYIRETH ELIANA MOSQUERA VIVEROS CC. 1130589368

AUTO N°1158

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**

Santiago de Cali, veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco Falabella, mediante el cual informan lo siguiente:

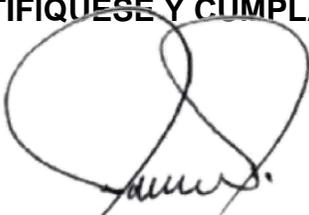
*“(...) En atención a la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de la referencia y que recae sobre los productos financieros de titularidad del(la) cliente Niyireth Eliana Mosquera Viveros identificado(a) con documento de identidad No. CC-1130589368, nos permitimos confirmar que hemos procedido con el cumplimiento de la orden impartida mediante el levantamiento de las medidas cautelares. (...)”*

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento la respuesta allegada por la entidad financiera, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

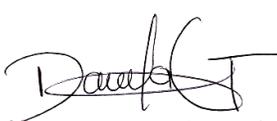
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°050

De Fecha: 21 de marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** VERBAL DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA C.C. 29285820

**DEMANDADA:** NELSON EDWIN FORERO ZAPATA C.C. 79681006  
y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO N° 1173  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: NÓMBRASE** como perito a la auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico [charlespolo683@yahoo.com](mailto:charlespolo683@yahoo.com), para que se sirva identificar por sus linderos y cabida los bienes inmuebles objeto de usucapión, ubicados en:

1. La Carrera 57 # 4 -49 Apartamento I TORRE B PISO 04 Edificio Atalanta de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. 3788 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Notaria Octava (8a) del Círculo de Cali,
2. La Carrera 57 # 4 -49 Garaje 29 Edificio Atalanta de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. 3788 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Notaria Octava (8a) del Círculo de Cali.

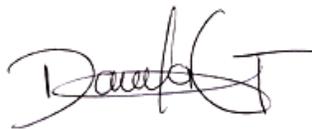
**TERCERO: FIJESE** como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **23 de abril del año 2024 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



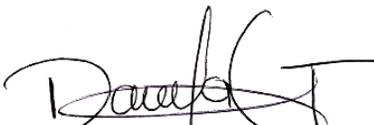
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
CALI – VALLE  
En Estado N°: 050  
De Fecha: 21 de Marzo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 20 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allega memorial con relación de créditos cedidos por BANCO COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO No. 1174

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

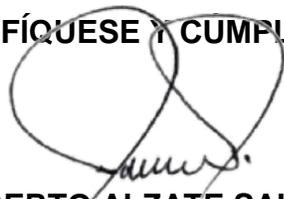
Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado concerniente a relación de créditos cedidos por BANCO COLPATRIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 04 de agosto de 2023.

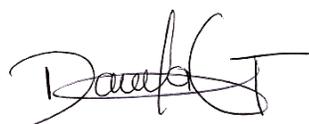
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

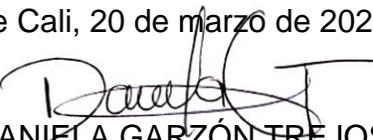
**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 50 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda, que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de febrero de 2024, será remitida a Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00408-00

DEMANDANTE: JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO C.C. 16621409

DEMANDADO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, REFINANCIA S.A.S, CIFIN S.A., R.F. ENCORE S.A.S., TEAMBPO.CO S.A.S.

AUTO No. 1221

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las características y el estado actual en el que se encuentra este proceso, observa el despacho que cumple con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA24-11 de fecha 07 de febrero de 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, es decir, se atempera a los presupuestos establecidos en el **artículo 1° literal a)** del mencionado Acuerdo.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



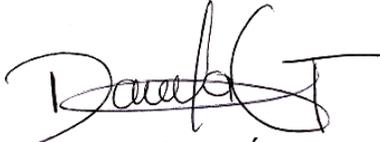
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto
CALI, 21 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

SE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00778-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA CC No 67.024.792

AUTO No.1159

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial se observa que la parte actora allega diligencias de citación para la notificación personal de la demandada, conforme lo previsto la Ley 2213 de 2022, tanto a la dirección física; Carrera 120 I # 22-13 Cali Valle del Cauca, con resultado “no se logró entregar debido a que la persona a notificar no reside o no labora en la dirección indicada” como al correo electrónico [SANDRA1122\\_SMVA@GMAIL.COM](mailto:SANDRA1122_SMVA@GMAIL.COM), con resultado “la cuenta de correo no existe”, es decir ambos intentos de notificación fueron fallidos, teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora solicita su emplazamiento.

En tal sentido el despacho al revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto observa que la solicitud de emplazamiento incoada por la parte activa es procedente, por tanto, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento de la demandada SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA, identificada con CC No 67.024.792.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMPLAZAR a **SANDRA MILENA VIAFARA ANACONA**, identificada con CC No 67.024.792., con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.4012 del 21 de septiembre de 2023, en el proceso ejecutivo de menor cuantía, que adelanta en su contra, BANCOLOMBIA S.A., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento a la demandada, se surta conforme a los previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: “*Emplazamiento para notificación personal. Los*

*emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°050

De Fecha: 21 de marzo de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada con resultado negativo. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01018-00

**DEMANDANTE:** CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.  
NIT No. 890311425-0

**DEMANDADA:** LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0

AUTO No. 1153

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, a la dirección carrera 9 71-15 Cali Valle, con resultado “cerrado”, allegadas por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad LE IMPORTAMOS S.A.S., se registró correo electrónico para notificaciones, el despacho conmina a la parte actora para agotar la notificación a dicho correo y en el caso de que el resultado del envío sea negativo y atendiendo que la parte actora, manifiesta lo siguiente: “(...) *teniendo en cuenta que esta apoderada judicial conoce la dirección del domicilio del representante legal de la sociedad de Le Importamos S.A.S. (...)*”, la apoderada actora podrá notificar al extremo pasivo a la dirección del domicilio del representante legal de la Sociedad de LE IMPORTAMOS S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se le requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación enviadas a la Carrera 9 71-15, Cali Valle, con resultado “cerrado”, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en delantera.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte actora para que agote la notificación al correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad de Le Importamos S.A.S., y en el caso de que la respuesta por parte de la empresa certificada de envíos sea negativa, proceder a notificar al extremo pasivo a la dirección del domicilio del representante legal de la Sociedad de LE IMPORTAMOS S.A.S.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes

a lograr la notificación de la parte demandada, LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

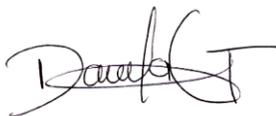


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

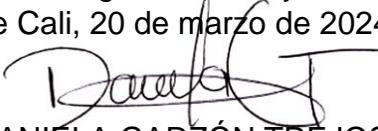
En Estado N°050

De Fecha 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda, que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de febrero de 2024, será remitida a Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: PATRICIA RAMÍREZ OSORIO CC No. 66.928.826

DEMANDADA: YOINER STEVEN NOGUERA GRISALES C.C. No. 1144177817 y

DUBER ALEXIS NARANJO GIRALDO C.C. 1.112.128.555

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01086-00

AUTO No. 1222

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las características y el estado actual en el que se encuentra este proceso, observa el despacho que cumple con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA24-11 de fecha 07 de febrero de 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, es decir, se atempera a los presupuestos establecidos en el **artículo 1° literal b)** del mencionado Acuerdo.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

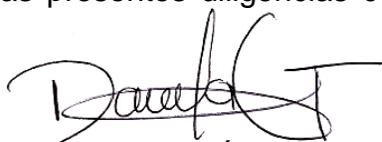
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto

CALI, 21 DE MARZO DE 2024

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial pendiente por resolver, Sírvese Proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS

Secretaria

**REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01114-00

**DEMANDANTE:** GUILLERMO ROZO BERNAL C.C No. 14448425

**DEMANDADA:** FERNANDO MEDINA BETANCOURTH C.C. No. 16769213

**LITISCONSORTE:** MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607 y REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077

AUTO N° 1171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial del demandante solicita se tenga por notificada a la señora MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO C.C. 29.540.607, no obstante, al revisar las diligencias realizadas para tal fin, tenemos que la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA SAS expidió constancia de que fue “rehusada” la notificación, pero con la anotación de que fue devuelta por cuanto el vigilante no conocía a la persona a notificar, en tal sentido, no puede tenerse como notificada al destinatario, pues no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 292 del CGP. En ese sentido, ha de negarse la solicitud del extremo activo y se le requerirá a fin de que informe una nueva dirección para efectos de notificar a la señora MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO.

De otra orilla allega igualmente el actor, las diligencias de notificación del señor REYNALDO RIOS RAMÍREZ, con resultado negativo, por cuanto la persona a notificar no reside en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por la actora y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, concerniente a tener por notificada a la señora MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que informe una nueva dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la señora MARÍA EUGENIA CRUZ CRIOLLO.

**TERCERO:** EMPLAZAR al demandado REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 5255, proferido por esta instancia judicial el día 12 de diciembre de 2023, en el proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que adelanta en su contra: GUILLERMO ROZO BERNAL C.C No. 14448425, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO:** Incluir la información de REYNALDO RIOS RAMÍREZ C.C. 6.248.077, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

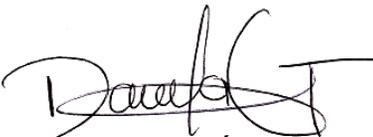
EN ESTADO No. 050 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso, por escrito allegado donde consta la admisión de admisión de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00047-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6  
**DEMANDADO:** MARCELA OBANDO TORRES CC N° 66926040

AUTO No. 580  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del escrito allegado donde consta la admisión de admisión de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, y teniendo en cuenta que la fecha de admisión del procedimiento de negociación de deudas fue posterior a la radicación del asunto en ciernes, la Instancia procederá a ordenar la suspensión del asunto obrando conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

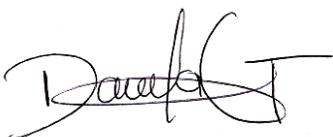
RESUELVE

**ÚNICO:** ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva lo pertinente en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante que tramita la demandada MARCELA OBANDO TORRES CC N° 66926040 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO.

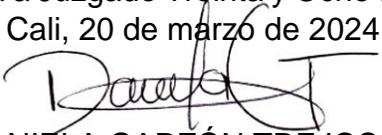
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N°050  
De Fecha: 21 DE MARZO DE 2024

  
**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJVAA24-11 del 07 de febrero de 2024, será remitida a Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: MARLONG STIVE ORTIZ MUTIS C.C. 1.151.968.885  
RADICACION: 76 001 40 03 029 2024 00121 00

AUTO No. 1223

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las características y el estado actual en el que se encuentra este proceso, observa el despacho que cumple con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA24-11 de fecha 07 de febrero de 2024, *“Por medio del cual se adoptan reglas para la redistribución de procesos en los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PCSJA23-12124 del Consejo Superior de la Judicatura”*, es decir, se atempera a los presupuestos establecidos en el **artículo 1° literal a)** del mencionado Acuerdo.

Por lo anterior, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: CANCELÉSE** su radicación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

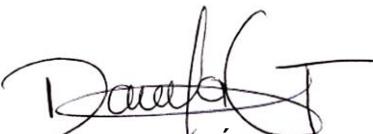
  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 050 de hoy notifico el presente auto
CALI, 21 DE MARZO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

SE

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, informándole que, por reparto correspondió conocer de la presente demanda. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. MONITORIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-00209-00

**DEMANDANTE:** GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814

**DEMANDADA:** ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758

AUTO No. 1245

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda monitoria incoada por GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814 en contra de ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, requerir a ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.481.758, para que cancele a favor de GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814 las siguientes sumas de dinero:

Condenar al Demandado Señor ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758 a pagar a GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000), por concepto de Factura de Venta No. 1610 de fecha 30 de abril del 2023.

Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Condenar al Demandado Señor ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758 a pagar a GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), por concepto de Factura de Venta No. 1630 de fecha 12 de mayo del 2023.

Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Condenar al Demandado Señor ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758 a pagar a GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por concepto de Factura de Venta No. 1654 de fecha 01 de junio del 2023.

Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Condenar al Demandado Señor ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758 a pagar a GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.490.000), por concepto de Factura de Venta No. 1756 de fecha 18 de agosto del 2023.

Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Condenar al Demandado Señor ANDRÉS FELIPE LIBREROS ZORRILLA C.C. 94.481.758 a pagar a GERARDO IDSEN PANTOJA ACOSTA C.C. 16.489.814, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000), por concepto de Factura de Venta No. 1757 de fecha 18 de agosto del 2023.

Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**TERCERO.** Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandada cuenta con el plazo de diez (10) días para que pague o exponga en el término para la contestación de la demanda, las razones que le sirvan de sustento para negar totalmente o parcialmente la deuda que aquí se exige, ello conforme lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Advertir al demandado que de no cancelar las sumas de dinero antes descritas o no contestar la demanda, se dictará sentencia correspondiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 421 *ibídem*.

**QUINTO.** Notificar la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 291 y 421 *ídem*, o en su defecto conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Para el efecto, deberá informar al demandado la dirección electrónica de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

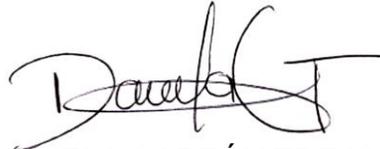
  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 050  
De Fecha: 21 de Marzo de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00215-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT:860.034.594-1  
DEMANDADO: JOSE OMAR UMAÑA GUTIERREZ C.C. 16.401.784

AUTO N°1157

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado JOSE OMAR UMAÑA GUTIERREZ, identificado con C.C. 16.401.784, conforme los presupuestos reglados en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado al demandado JOSE OMAR UMAÑA GUTIERREZ, identificado con C.C. 16.401.784, a partir del día 19 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°050

De Fecha: 21 DE MARZO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria